

(P. de la C. 675)

LEY

Para enmendar el Título, la Exposición de Motivos y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley número 135 del 15 de junio de 1967, enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, para que lea como sigue:

“Para reglamentar la certificación de planos y especificaciones incluyendo enmiendas, para la construcción de obras, la certificación de la inspección de obras y la certificación de la construcción de obras a ser sometidas ante la Junta de Planificación o ante el Oficial de Permisos de dicha Junta por los arquitectos, ingenieros y por los contratistas o constructores y para disponer un recurso para paralizar las obras construyéndose en violación del permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación y para fijar penalidades”.

Sección 2.—Se enmienda la Exposición de Motivos de la Ley núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, para que lea como sigue:

Exposición de Motivos

“La práctica vigente sobre la radicación y trámite de los planos para la construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra es que el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, o la misma Junta en los casos que corresponde, apruebe u objete cada una de las fases y detalles de dichas obras conforme a la reglamentación en vigor. Este procedimiento resulta lento por la multitud de detalles que tienen que revisar los técnicos de la Junta de Planificación, a los efectos de determinar si se cumple con los reglamentos y leyes aplicables sin dar oportunidad a la alta responsabilidad que tiene, legal y profesionalmente, el ingeniero o arquitecto que diseñe tal obra.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la concesión de un permiso para la construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra no debe estar supeditado a un trámite administrativo que pueda retardar innecesariamente su más pronta expedición. La Asamblea Legislativa debe descansar en la responsabilidad profesional que le ha conferido a los Ingenieros o Arquitectos al otorgárseles una licencia para el ejercicio de esas profesiones, en la capacidad de estos profesionales para garantizar la buena calidad de sus diseños, y para inspeccionar cabal e imparcialmente las construcciones. Es propio y conveniente que esta Asamblea les asegure el ejercicio de sus deberes y responsabilidades, en protección de la vida, la propiedad y la seguridad pública, requiriéndoles una certificación de que los planos y proyectos preparados o confeccionados por ellos estén de acuerdo con las leyes, los reglamentos aplicables, y de que la obra construida bajo su inspección fue ejecutada de acuerdo con el permiso otorgado.

Es también propio y conveniente que al contratista o constructor que ejecutó las obras se le exija certificar que dichas obras fueron ejecutadas conforme a los planos certificados a la Junta de Planificación de Puerto Rico o ante el Oficial de Permisos según sea el caso. La certificación de que los planos confeccionados por el Ingeniero o Arquitecto están en conformidad con la Ley y los reglamentos aplicables debe considerarse a prima facie, que es suficiente documentación para otorgársele el permiso correspondiente. Asimismo debe ser evidencia prima facie de que una obra fue construida de acuerdo con los planos, especificaciones y el permiso otorgado, la certificación del Ingeniero o Arquitecto que tuvo a su cargo la inspección de las obras, así como la certificación del contratista o constructor que tuvo a su cargo la construcción de las mismas, y debe ser suficiente para que se le pueda expedir el correspondiente permiso de uso. La Junta de Planificación deberá mantener aquella organización y procedimiento fiscalizadores que permitan establecer que realmente se ha cumplido con los reglamentos y leyes aplicables. A tales fines se concede la autorización suficiente para el cumplimiento de esta encomienda”.

Sección 3.—Por la presente se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a la Ley núm. 135 aprobada el 15 de junio de 1967, enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 1.—Por la presente se autoriza a la Junta de Planificación de Puerto Rico para que adopte y enmiende según determine necesario un reglamento de acuerdo en lo dispuesto en la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para implementar un sistema de certificación de planos para proyectos de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de obras requeridas en el Artículo 2 de esta ley, así como para regular las certificaciones necesarias para la expedición de permisos de uso a la terminación de las obras. Para los efectos de esta ley, por el vocablo “obra” se entiende edificios y estructuras, así como instalaciones relacionadas con la construcción de urbanizaciones privadas o auspiciadas por entidades públicas gubernamentales. Lo concerniente a la certificación de proyectos de urbanización será reglamentado por la Junta de Planificación, tan pronto la misma así lo disponga, dentro del plazo más breve posible.

La inspección de la obra en construcción para fines de esta ley es la fiscalización periódica de la construcción que realice el Arquitecto o Ingeniero que diseñe la obra, o el Arquitecto o Ingeniero que para tales fines ha designado el dueño. El Arquitecto o Ingeniero que inspecciona la obra o el oficial de la construcción o su representante podrá rechazar trabajos que no estén en conformidad con el Permiso de Construcción otorgado y podrá presentar querellas según dispuesto en el Artículo 4 de esta ley. Esta labor de inspección no sustituye la certificación del constructor bajo los requisitos de esta ley ni releva al contratista de la responsabilidad por vicios de la construcción o el incumplimiento con los requerimientos de los planos, especificaciones y el permiso de construcción.

Dicho reglamento incluirá, entre otras, disposiciones relativas a:

- a.
- b.
- c.
- d. Consulta sobre conformidad con los Planos Reguladores autorizados por la Ley núm. 213 de 1942, según enmendada, y los estudios para adoptar los mismos, Mapa Oficial y Proyectos Públicos.

e.....
f.....
g. Naturaleza e intensidad de la inspección a ser requerida a tono con el tamaño y complejidad de cada proyecto, o bajo qué condiciones podrá eximirse de este requisito.

h.
i. Disponer para la acción a seguir en caso de sustitución del inspector o del contratista o constructor.

j. Establecer aquella categoría de obra cuyo permiso no será expedido mediante la mera presentación de la certificación que dispone el Artículo 3 de esta ley.

“Artículo 2.—Todo Ingeniero o Arquitecto, licenciado según las leyes de Puerto Rico, que prepare o confeccione cualquier plano o proyecto de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra que se radique ante la Junta de Planificación de Puerto Rico, o ante el oficial de Permisos de dicha Junta, certificará que dicho plano o proyecto está en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Conjuntamente con la anterior certificación se acompañarán los endosos reglamentarios requeridos para la obra. Por reglamentos aplicables se entenderá que son aquellos promulgados y aprobados por las distintas agencias, Corporaciones Públicas, Municipios e instrumentalidades del Gobierno, y publicados de acuerdo con la ley. Se exime de cumplir con este requisito las obras que no constituyan un riesgo a la vida, la seguridad, o la propiedad pública según se disponga en el Reglamento autorizado por esta ley”.

“Artículo 3.—Cuando un Ingeniero o Arquitecto licenciado según las leyes de Puerto Rico, radique un plano o proyecto ante la Junta de Planificación de Puerto Rico o ante el Oficial de Permisos de dicha Junta, con el objeto de obtener un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra, cubierta por las disposiciones del Artículo núm. 2 de esta ley, la Junta de Planificación o el Oficial de Permisos según sea el caso, expedirá el correspondiente permiso basándose en el cumplimiento del reglamento dispuesto por el Artículo 1 de esta ley, y en la certificación sometida por dicho Ingeniero o Arquitecto y archivará copia de dicho permiso con los planos y demás documentos exigidos de acuerdo con el reglamento dispuesto en esta ley.

La Junta de Planificación de Puerto Rico tendrá autoridad para investigar asuntos relativos al trámite o concesión de dicho permiso y en torno a la veracidad de los hechos expresados en la certificación sometida y en cuanto al desarrollo de la obra y podrá tomar aquella acción administrativa o judicial que corresponda. En caso que se determine por la Junta de Planificación o por el Oficial de Permisos que algún permiso de construcción o de uso se trata de obtener o ha sido obtenido en violación a las leyes y Reglamentos aplicables, la Junta de Planificación, lo informará al Secretario de Justicia de Puerto Rico para la acción correspondiente. Cuando se determine que se obtuvo el permiso en violación a las leyes o Reglamentos aplicables y la obra no se haya empezado a construir la Junta de Planificación podrá proceder a la revocación de dicho permiso, previa vista citada al efecto. La Junta de Planificación de Puerto Rico podrá delegar en uno de sus miembros u otro funcionario de la misma para que actúe como examinador en dicha vista. El examinador deberá someter para la decisión de la Junta de Planificación su recomendación junto con una exposición de la evidencia y sus conclusiones de hecho y de derecho y cualesquiera consideraciones pertinentes al caso. La Junta de Planificación de Puerto Rico informará de tal acción a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico y al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico para la acción pertinente.

La expedición por el Oficial de Permisos o por la Junta de Planificación de un permiso de uso o de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra de acuerdo con esta ley, no responsabiliza a dicho funcionario ni a la Junta de Planificación por defectos en la construcción realizada en dicha obra para la cual se le haya expedido un permiso”.

“Artículo 4.—

a. El Ingeniero o Arquitecto que preparó o confeccionó los planos, o el Ingeniero o Arquitecto a cargo de la inspección de una obra para la cual la Junta de Planificación de Puerto Rico o el Oficial de Permisos hubiera expedido un permiso, tendrá absoluta discreción para presentar una querella ante el Negociado de Permisos

en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 429 del 23 de abril de 1946, enmendada, según se dispone más adelante, o para presentar una petición jurada ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico, identificando la obra o parte de la misma y alegando que se está violando dicho permiso, indicando los actos constitutivos de dicha violación, e identificando la persona o personas que están cometiendo la misma. El Tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dicha persona o personas, requiriéndoles para que se paralice inmediatamente, bajo apercibimiento de desacato, la obra o parte de la misma a que la petición se refiere, hasta tanto se ventile su derecho en la correspondiente vista. No se dictará ninguna orden provisional excepto mediante previa presentación de fianza por el solicitante por la cantidad que el Tribunal considere justa y razonable para responder por el pago de las costas o daños en que pueda sufrir o haya sufrido cualquier parte que resulte indebidamente sujeta a dicha orden provisional.

- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.

“Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que releva al Oficial de Permisos y al Negociado bajo su dirección creado en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 429 de 23 de abril de 1946, según enmendada, de aplicar y velar por el cumplimiento de esta Ley y del Reglamento que en virtud del Artículo 1 se autoriza, pudiendo hacer uso del procedimiento especial de paralización que establece el Artículo 12 de la mencionada Ley 429 de 1946, en aquellos casos en que a iniciativa propia o mediante querella encuentra que una obra que está siendo construida, reconstruida, alterada o ampliada en violación de esta ley, de su reglamento o del permiso otorgado.”

“Artículo 5.—

a. Toda construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de obras cubierta por las disposiciones del Artículo 2 de esta ley estará bajo la inspección de un Ingeniero o Arquitecto licenciado de acuerdo a las leyes de Puerto Rico. El Ingeniero o Arquitecto que inspeccione la obra deberá radicar, a la terminación de la obra de

construcción, reconstrucción, ampliación o alteración, una certificación escrita ante la Junta de Planificación de Puerto Rico, o ante el Oficial de Permisos según sea el caso expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado en base a los planos certificados.

El contratista o constructor o sus empleados no podrán certificar la inspección de una obra construida por los mismos.

Se podrá eximir de cumplir con los requisitos de esta certificación las obras que no constituyan riesgos a la vida, la seguridad, o la propiedad pública según se disponga en el Reglamento autorizado por esta ley.

b. El contratista o constructor bajo cuya dirección se ejecutó la obra presentará a la Junta de Planificación o al Oficial de Permisos según sea el caso una certificación bajo juramento acreditativa de que la misma fue ejecutada de acuerdo a los planos y especificaciones sobre los cuales se otorgó el permiso de construcción”.

“Artículo 6.—El Oficial de Permisos no expedirá permiso de uso alguno para una obra sin que previamente se haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley”.

“Artículo 7.—

Todo Ingeniero o Arquitecto que al someter una certificación de plano o proyectos, voluntariamente ofrezca información falsa, o el diseño de la obra no se ajuste a los reglamentos o indique hechos o dimensiones que no sean ciertas o correctas o, suministre a la Junta de Planificación o al Oficial de Permisos de dicha Junta, información o hechos falsos u ocultare información con el fin de conseguir que se le expida un permiso de construcción o de uso, será culpable de delito menos grave, y convicto que fuere, se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. En adición el Tribunal establecerá un período no menor de tres (3) meses ni mayor de tres (3) años durante el cual dicha persona quedará inhabilitada para someter certificaciones para los propósitos de esta ley.”

“Artículo 8.—

a. Toda persona que voluntariamente altere la construcción de una obra de tal forma que varíe los planos o

el proyecto según fue certificado por el Ingeniero o Arquitecto, conforme a las disposiciones de esta ley y que al así actuar afecte adversamente la solidez estructural de la obra, o la salud, o seguridad pública, será culpable de delito menos grave, y convicto que fuere, se le impondrá una pena no menor de un mes de cárcel, ni mayor de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal”.

“b. Si como consecuencia de la conducta expresada en el Artículo 7 ó en el inciso anterior del presente Artículo ocurre la muerte de un ser humano, la persona causante incurrirá en delito grave y de ser convicta, se le impondrá una pena no menor de un (1) año de presidio ni mayor de cinco (5) años”.

“c. Esta ley no limita lo dispuesto por las leyes que regulan las profesiones de Ingeniero o Arquitecto, así como las de cualquier oficio, para acción disciplinaria por violaciones a las mismas, independientemente de cualquier acción criminal instada bajo esta ley. El Tribunal notificará cualquier sentencia dictada por violaciones a esta ley al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico o a cualquier entidad administrativa concernida.”

“d. Nada de lo dispuesto en la presente ley deberá interpretarse como una derogación, alteración o modificación de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y de la Ley núm. 30 de 13 de junio de 1967, según enmendada, relativa a la responsabilidad civil del que diseña o del que construye”.

“e. El contratista o constructor de la obra vendrá obligado a efectuar alteraciones y reconstrucciones, o restituir a su diseño conforme a los planos certificados según le fueren requeridos por las agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades de gobierno concernidas, para corregir los vicios o defectos de construcción, o desviaciones del diseño según planos certificados que se hubieran incurrido en violación del permiso otorgado y de los reglamentos aplicables.”

“Artículo 9.—

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, o parte de la presente ley fuese por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarados inconstitucionales o nulas, tal

sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y parte de esta ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, o parte específica así declarados inconstitucionales o nulas; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso."

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

Departamento de Estado

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 26 de octubre de 1973.....


**Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico**

<u>7ma.</u> Asamblea Legislativa Núm. 5 <u>3ra.</u> Sesión ^{Extra-}Ordinaria (Aprobada en <u>26</u> de <u>octubre</u> de 19<u>73</u>)
--

(P. de la C. 675)

LEY

Para enmendar el Título, la Exposición de Motivos y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley número 135 del 15 de junio de 1967, enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, para que lea como sigue:

“Para reglamentar la certificación de planos y especificaciones incluyendo enmiendas, para la construcción de obras, la certificación de la inspección de obras y la certificación de la construcción de obras a ser sometidas ante la Junta de Planificación o ante el Oficial de Permisos de dicha Junta por los arquitectos, ingenieros y por los contratistas o constructores y para disponer un recurso para paralizar las obras construyéndose en violación del permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación y para fijar penalidades”.

Sección 2.—Se enmienda la Exposición de Motivos de la Ley núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, para que lea como sigue:

Exposición de Motivos

“La práctica vigente sobre la radicación y trámite de los planos para la construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra es que el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico, o la misma Junta en los casos que corresponde, apruebe u objete cada una de las fases y detalles de dichas obras conforme a la reglamentación en vigor. Este procedimiento resulta lento por la multitud de detalles que tienen que revisar los técnicos de la Junta de Planificación, a los efectos de determinar si se cumple con los reglamentos y leyes aplicables sin dar oportunidad a la alta responsabilidad que tiene, legal y profesionalmente, el ingeniero o arquitecto que diseñe tal obra.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la concesión de un permiso para la construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra no debe estar supeditado a un trámite administrativo que pueda retardar innecesariamente su más pronta expedición. La Asamblea Legislativa debe descansar en la responsabilidad profesional que le ha conferido a los Ingenieros o Arquitectos al otorgárseles una licencia para el ejercicio de esas profesiones, en la capacidad de estos profesionales para garantizar la buena calidad de sus diseños, y para inspeccionar cabal e imparcialmente las construcciones. Es propio y conveniente que esta Asamblea les asegure el ejercicio de sus deberes y responsabilidades, en protección de la vida, la propiedad y la seguridad pública, requiriéndoles una certificación de que los planos y proyectos preparados o confeccionados por ellos estén de acuerdo con las leyes, los reglamentos aplicables, y de que la obra construida bajo su inspección fue ejecutada de acuerdo con el permiso otorgado.

Es también propio y conveniente que al contratista o constructor que ejecutó las obras se le exija certificar que dichas obras fueron ejecutadas conforme a los planos certificados a la Junta de Planificación de Puerto Rico o ante el Oficial de Permisos según sea el caso. La certificación de que los planos confeccionados por el Ingeniero o Arquitecto están en conformidad con la Ley y los reglamentos aplicables debe considerarse a prima facie, que es suficiente documentación para otorgársele el permiso correspondiente. Asimismo debe ser evidencia prima facie de que una obra fue construida de acuerdo con los planos, especificaciones y el permiso otorgado, la certificación del Ingeniero o Arquitecto que tuvo a su cargo la inspección de las obras, así como la certificación del contratista o constructor que tuvo a su cargo la construcción de las mismas, y debe ser suficiente para que se le pueda expedir el correspondiente permiso de uso. La Junta de Planificación deberá mantener aquella organización y procedimiento fiscalizadores que permitan establecer que realmente se ha cumplido con los reglamentos y leyes aplicables. A tales fines se concede la autorización suficiente para el cumplimiento de esta encomienda”.

Sección 3.—Por la presente se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a la Ley núm. 135 aprobada el 15 de junio de 1967, enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 1.—Por la presente se autoriza a la Junta de Planificación de Puerto Rico para que adopte y enmiende según determine necesario un reglamento de acuerdo en lo dispuesto en la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para implementar un sistema de certificación de planos para proyectos de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de obras requeridas en el Artículo 2 de esta ley, así como para regular las certificaciones necesarias para la expedición de permisos de uso a la terminación de las obras. Para los efectos de esta ley, por el vocablo “obra” se entiende edificios y estructuras, así como instalaciones relacionadas con la construcción de urbanizaciones privadas o auspiciadas por entidades públicas gubernamentales. Lo concerniente a la certificación de proyectos de urbanización será reglamentado por la Junta de Planificación, tan pronto la misma así lo disponga, dentro del plazo más breve posible.

La inspección de la obra en construcción para fines de esta ley es la fiscalización periódica de la construcción que realice el Arquitecto o Ingeniero que diseñe la obra, o el Arquitecto o Ingeniero que para tales fines ha designado el dueño. El Arquitecto o Ingeniero que inspecciona la obra o el oficial de la construcción o su representante podrá rechazar trabajos que no estén en conformidad con el Permiso de Construcción otorgado y podrá presentar querellas según dispuesto en el Artículo 4 de esta ley. Esta labor de inspección no sustituye la certificación del constructor bajo los requisitos de esta ley ni releva al contratista de la responsabilidad por vicios de la construcción o el incumplimiento con los requerimientos de los planos, especificaciones y el permiso de construcción.

Dicho reglamento incluirá, entre otras, disposiciones relativas a:

- a.
- b.
- c.
- d. Consulta sobre conformidad con los Planos Reguladores autorizados por la Ley núm. 213 de 1942, según enmendada, y los estudios para adoptar los mismos, Mapa Oficial y Proyectos Públicos.

e.....
f.....
g. Naturaleza e intensidad de la inspección a ser requerida a tono con el tamaño y complejidad de cada proyecto, o bajo qué condiciones podrá eximirse de este requisito.

h.
i. Disponer para la acción a seguir en caso de sustitución del inspector o del contratista o constructor.

j. Establecer aquella categoría de obra cuyo permiso no será expedido mediante la mera presentación de la certificación que dispone el Artículo 3 de esta ley.

“Artículo 2.—Todo Ingeniero o Arquitecto, licenciado según las leyes de Puerto Rico, que prepare o confeccione cualquier plano o proyecto de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra que se radique ante la Junta de Planificación de Puerto Rico, o ante el oficial de Permisos de dicha Junta, certificará que dicho plano o proyecto está en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Conjuntamente con la anterior certificación se acompañarán los endosos reglamentarios requeridos para la obra. Por reglamentos aplicables se entenderá que son aquellos promulgados y aprobados por las distintas agencias, Corporaciones Públicas, Municipios e instrumentalidades del Gobierno, y publicados de acuerdo con la ley. Se exime de cumplir con este requisito las obras que no constituyan un riesgo a la vida, la seguridad, o la propiedad pública según se disponga en el Reglamento autorizado por esta ley”.

“Artículo 3.—Cuando un Ingeniero o Arquitecto licenciado según las leyes de Puerto Rico, radique un plano o proyecto ante la Junta de Planificación de Puerto Rico o ante el Oficial de Permisos de dicha Junta, con el objeto de obtener un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra, cubierta por las disposiciones del Artículo núm. 2 de esta ley, la Junta de Planificación o el Oficial de Permisos según sea el caso, expedirá el correspondiente permiso basándose en el cumplimiento del reglamento dispuesto por el Artículo 1 de esta ley, y en la certificación sometida por dicho Ingeniero o Arquitecto y archivará copia de dicho permiso con los planos y demás documentos exigidos de acuerdo con el reglamento dispuesto en esta ley.

La Junta de Planificación de Puerto Rico tendrá autoridad para investigar asuntos relativos al trámite o concesión de dicho permiso y en torno a la veracidad de los hechos expresados en la certificación sometida y en cuanto al desarrollo de la obra y podrá tomar aquella acción administrativa o judicial que corresponda. En caso que se determine por la Junta de Planificación o por el Oficial de Permisos que algún permiso de construcción o de uso se trata de obtener o ha sido obtenido en violación a las leyes y Reglamentos aplicables, la Junta de Planificación, lo informará al Secretario de Justicia de Puerto Rico para la acción correspondiente. Cuando se determine que se obtuvo el permiso en violación a las leyes o Reglamentos aplicables y la obra no se haya empezado a construir la Junta de Planificación podrá proceder a la revocación de dicho permiso, previa vista citada al efecto. La Junta de Planificación de Puerto Rico podrá delegar en uno de sus miembros u otro funcionario de la misma para que actúe como examinador en dicha vista. El examinador deberá someter para la decisión de la Junta de Planificación su recomendación junto con una exposición de la evidencia y sus conclusiones de hecho y de derecho y cualesquiera consideraciones pertinentes al caso. La Junta de Planificación de Puerto Rico informará de tal acción a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico y al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico para la acción pertinente.

La expedición por el Oficial de Permisos o por la Junta de Planificación de un permiso de uso o de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra de acuerdo con esta ley, no responsabiliza a dicho funcionario ni a la Junta de Planificación por defectos en la construcción realizada en dicha obra para la cual se le haya expedido un permiso”.

“Artículo 4.—

a. El Ingeniero o Arquitecto que preparó o confeccionó los planos, o el Ingeniero o Arquitecto a cargo de la inspección de una obra para la cual la Junta de Planificación de Puerto Rico o el Oficial de Permisos hubiera expedido un permiso, tendrá absoluta discreción para presentar una querella ante el Negociado de Permisos

en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 429 del 23 de abril de 1946, enmendada, según se dispone más adelante, o para presentar una petición jurada ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico identificando la obra o parte de la misma y alegando que se está violando dicho permiso, indicando los actos constitutivos de dicha violación, e identificando la persona o personas que están cometiendo la misma. El Tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dicha persona o personas, requiriéndoles para que se paralice inmediatamente, bajo apercibimiento de desacato, la obra o parte de la misma a que la petición se refiere, hasta tanto se ventile su derecho en la correspondiente vista. No se dictará ninguna orden provisional excepto mediante previa presentación de fianza por el solicitante por la cantidad que el Tribunal considere justa y razonable para responder por el pago de las costas o daños en que pueda sufrir o haya sufrido cualquier parte que resulte indebidamente sujeta a dicha orden provisional.

- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.

“Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como que releva al Oficial de Permisos y al Negociado bajo su dirección creado en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 429 de 23 de abril de 1946, según enmendada, de aplicar y velar por el cumplimiento de esta Ley y del Reglamento que en virtud del Artículo 1 se autoriza, pudiendo hacer uso del procedimiento especial de paralización que establece el Artículo 12 de la mencionada Ley 429 de 1946, en aquellos casos en que a iniciativa propia o mediante querella encuentra que una obra que está siendo construida, reconstruida, alterada o ampliada en violación de esta ley, de su reglamento o del permiso otorgado.”

“Artículo 5.—

a. Toda construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de obras cubierta por las disposiciones del Artículo 2 de esta ley estará bajo la inspección de un Ingeniero o Arquitecto licenciado de acuerdo a las leyes de Puerto Rico. El Ingeniero o Arquitecto que inspeccione la obra deberá radicar, a la terminación de la obra de

construcción, reconstrucción, ampliación o alteración, una certificación escrita ante la Junta de Planificación de Puerto Rico, o ante el Oficial de Permisos según sea el caso expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado en base a los planos certificados.

El contratista o constructor o sus empleados no podrán certificar la inspección de una obra construida por los mismos.

Se podrá eximir de cumplir con los requisitos de esta certificación las obras que no constituyan riesgos a la vida, la seguridad, o la propiedad pública según se disponga en el Reglamento autorizado por esta ley.

b. El contratista o constructor bajo cuya dirección se ejecutó la obra presentará a la Junta de Planificación o al Oficial de Permisos según sea el caso una certificación bajo juramento acreditativa de que la misma fue ejecutada de acuerdo a los planos y especificaciones sobre los cuales se otorgó el permiso de construcción”.

“Artículo 6.—El Oficial de Permisos no expedirá permiso de uso alguno para una obra sin que previamente se haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley”.

“Artículo 7.—

Todo Ingeniero o Arquitecto que al someter una certificación de plano o proyectos, voluntariamente ofrezca información falsa, o el diseño de la obra no se ajuste a los reglamentos o indique hechos o dimensiones que no sean ciertas o correctas o, suministre a la Junta de Planificación o al Oficial de Permisos de dicha Junta, información o hechos falsos u ocultare información con el fin de conseguir que se le expida un permiso de construcción o de uso, será culpable de delito menos grave, y convicto que fuere, se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. En adición el Tribunal establecerá un período no menor de tres (3) meses ni mayor de tres (3) años durante el cual dicha persona quedará inhabilitada para someter certificaciones para los propósitos de esta ley.”

“Artículo 8.—

a. Toda persona que voluntariamente altere la construcción de una obra de tal forma que varíe los planos o

el proyecto según fue certificado por el Ingeniero o Arquitecto, conforme a las disposiciones de esta ley y que al así actuar afecte adversamente la solidez estructural de la obra, o la salud, o seguridad pública, será culpable de delito menos grave, y convicto que fuere, se le impondrá una pena no menor de un mes de cárcel, ni mayor de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal”.

“b. Si como consecuencia de la conducta expresada en el Artículo 7 ó en el inciso anterior del presente Artículo ocurre la muerte de un ser humano, la persona causante incurrirá en delito grave y de ser convicta, se le impondrá una pena no menor de un (1) año de presidio ni mayor de cinco (5) años”.

“c. Esta ley no limita lo dispuesto por las leyes que regulan las profesiones de Ingeniero o Arquitecto, así como las de cualquier oficio, para acción disciplinaria por violaciones a las mismas, independientemente de cualquier acción criminal instada bajo esta ley. El Tribunal notificará cualquier sentencia dictada por violaciones a esta ley al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico o a cualquier entidad administrativa concernida.”

“d. Nada de lo dispuesto en la presente ley deberá interpretarse como una derogación, alteración o modificación de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y de la Ley núm. 30 de 13 de junio de 1967, según enmendada, relativa a la responsabilidad civil del que diseña o del que construye”.

“e. El contratista o constructor de la obra vendrá obligado a efectuar alteraciones y reconstrucciones, o restituir a su diseño conforme a los planos certificados según le fueren requeridos por las agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades de gobierno concernidas, para corregir los vicios o defectos de construcción, o desviaciones del diseño según planos certificados que se hubieran incurrido en violación del permiso otorgado y de los reglamentos aplicables.”

“Artículo 9.—

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, o parte de la presente ley fuese por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarados inconstitucionales o nulas, tal

sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y parte de esta ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, o parte específica así declarados inconstitucionales o nulas; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso."

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

Departamento de Estado

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 26 de octubre de 19 73.....



**Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico**